



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 091 -2018-SUNARP/ZR.IV-JEF

Iquitos, 03 de diciembre de 2018.

VISTAS, las solicitudes de fecha 18 de octubre de 2018, presentadas por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, por el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, y por el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información para que se les deposite los montos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos mayo-octubre 2014, noviembre 2014-abril 2015, y mayo-octubre 2015;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°01-97-TR, el Empleador deberá otorgar el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada diaria de cuatro (04) horas;

Que, de conformidad al artículo 22° de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional, el personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada; por tanto, corresponde que se le otorgue el beneficio mencionado;

Que, ahora bien, la oportunidad de depósito del beneficio de CTS, regulado en el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N°650, modificado por Ley N° 30408, es semestral en la institución elegida por el trabajador, precisándose que es de aplicación a los trabajadores de la Administración Pública que se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil;

Que, no obstante la vigencia de la normativa citada en el considerando anterior, debe precisarse que lo señalado modificó la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en virtud de la cual los depósitos semestrales de mayo 2014 a octubre 2015, no fueron depositados a los trabajadores en entidades financieras, toda vez que en el caso de los trabajadores de cuyo Empleador sea una Entidad Pública, la oportunidad de entrega de la CTS se realizaría dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el vínculo laboral;

Que, la citada Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, ha sido considerada como una norma discriminatoria, por la Autoridad Judicial en el Expediente 13657-2015-0-1801-JR-CI-05; precisando en su Considerando Décimo Primero que *"la CTS es un beneficio laboral de los trabajadores fruto de esfuerzo y regulado en la ley, no siendo razonable que se diferiera el pago si tenemos en cuenta que el Estado, como obliga a los empleadores particulares, debe presupuestar oportunamente el pago de todos los beneficios y derechos que ofrece a sus trabajadores. En pocas palabras, el Estado – en su calidad de empleador – no puede aprovechar que tiene capacidad para promulgar leyes, con el fin de "diferir" el pago de beneficios laborales de sus trabajadores sin mayor sustento. (...)"*;





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Que, no obstante la inconstitucionalidad de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30057, en general, considerada por la Autoridad Judicial, el alcance del fallo citado anteriormente solo conlleva a la inaplicación de la norma respecto a los trabajadores de la Sunarp que interpusieron la demanda, en particular, quedando los trabajadores que no interpusieron demanda alguna bajo la aplicación de la citada norma hasta la declaración de su inaplicabilidad respecto a ellos;

Que, los tres (03) trabajadores solicitantes tienen habilitado su derecho para demandar la inaplicabilidad de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30057, a fin de que se declare, también, la inaplicación de dicha norma respecto a ellos, por cuanto *a igual razón igual derecho*;

De conformidad a la autonomía económica y administrativa señalada en el artículo 4° de la Ley N° 26366, así como estando a las atribuciones otorgadas mediante Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 037-2018-SUNARP/GG, concordante con las funciones prescritas en el inciso t) del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Denegar el otorgamiento de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos mayo-octubre 2014, noviembre 2014-abril 2015, y mayo-octubre 2015, a los señores trabajadores Juan Adolfo Salazar Pérez, Graciela Sánchez Culqui y Arnulfo Rioja Romaina, por los considerados en la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese,




Carmen Salome Sandoval Pinto
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° IV Sede Iquitos